JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTADO	SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA
EJECUTANTE	HECTOR FABIO CORTES BAUTISTA
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2022-00213-00
DECISION	INTERRUMPE PROCESO E INSISTE MEDIDA EMBARGO

Procede el juzgado a interrumpir el proceso e insistir sobre las medidas de embargo decretadas en el proceso, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 159 del CGP, previó como como causales de interrupción del proceso las siguientes, las siguientes:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador ad-lítem.”

“(…) la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El artículo 160 del CPG, previó que “el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”

“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

“Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Mediante escrito de abril 17 de 2024 (PDF. 48), el demandante allegó el registro Civil de Defunción del señor Héctor Fabio Cortes Bautista y solicitó se insista en la medida de embargo decretado ante unas entidades financieras y ante el Registrador de Instrumentos Públicos.

Revisado el proceso, el demandado Héctor Fabio Cortes Bautista no se encuentra notificado de la demanda ni representado por apoderado judicial, por lo que se interrumpirá el proceso a partir de la notificación de este auto por estado, hasta tanto se notifique los herederos determinados e indeterminados del citado causante Cortés Bautista, a fin de que obren como sucesores procesales del demandado.

Como quiera que, el demandante informó que desconoce el nombre de herederos determinados del causante Héctor Fabio Cortes Bautista, previo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, esto es, a emplazar herederos del demandado y a designar Curador, se ordenará Requerir a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Armenia, Quindío, para que informe, si en la base de datos del sistema SIRC que dispone dicha entidad, aparece el nombre de algún familiar o familiares del causante en mención. En caso positivo, informar nombres completos, dirección electrónica o física y teléfono de los posibles herederos del causante Cortes Bautista. Para el efecto dispondrá del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que se le envía. Líbrese oficio anexando copia del Registro Civil de Defunción.

Se ordenará insistir ante las siguientes entidades financieras sobre la medida de embargo decretado, por las siguientes razones:

- Ante BANCOLOMBIA S.A., vista al PDF.29, por cuanto informó solamente que el demandado se encuentra fallecido, circunstancia que no da cumplimiento a lo ordenado en la medida de embargo decretada.
- Ante el BANCO CAJA SOCIAL S.A., vista al PDF.32. Lo anterior por cuanto informó que la cuenta terminada en el número 0452 cuenta con el beneficio de inembargabilidad, sin informar el monto que tiene dicha cuenta bancaria que determine el beneficio de inembargabilidad, información que no es clara y precisa para el cumplimiento de la medida de embargo.
- Ante el señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Armenia, Quindío, visto al PDF.25, a quien se le solicitó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-54439, quien no ha dado respuesta a la medida de embargo, ya que no reposa nota de aceptación y/o devolución al respecto.
- Ante el Banco AV VILLAS S.A., Banco de OCCIDENTE S.A., Banco POPULAR S.A., Banco COLPATRIA S.A., Banco de BOGOTÁ S.A., Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO W S.A. Lo anterior por cuanto no han dado respuesta a la medida de embargo ordenada.

Atendiendo lo solicitado por el demandante, se ordenará insistir sobre la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago, requiriendo a BANCOLOMBIA para que informe, si el demandado al momento del recibo del oficio que ordenó el embargo tenía o no productos financieros con la entidad y a qué monto ascendían los mismos; al Banco CAJA SOCIAL S.A. para que informe el monto actual que tiene la cuenta terminada en 0452 de propiedad del demandado, la cual cuenta con el beneficio de inembargabilidad y al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Armenia, Quindío, para que dé respuesta a la medida de embargo que fue decretada mediante el oficio No.1455 de diciembre 12 de 2022. Para el efecto dispondrá del término de diez (10) días, contados a partir del día del recibo del oficio correspondiente. Líbrese oficio anexando copia de esta providencia.

Igualmente se ordenará requerir a las entidades bancarias AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., W S.A. antes Banco WWB, para que den respuesta a la medida de embargo que fue decretada en el mandamiento de pago y comunicada mediante oficio No.1454 de diciembre 12 de 2022.

Adviértase a las entidades antes mencionadas que deberán dar respuesta al requerimiento realizado, so pena de darse aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Para el efecto dispondrán del término de diez (10) días contados al recibo del correspondiente oficio. Líbrese oficio anexando copia de esta providencia y del auto de mandamiento de pago.

No se ordenará requerir al Banco de OCCIDENTE S.A., quien informó mediante escrito del 15 de enero de 2024 (PDF.40), que el demandado no tenía ningún vínculo financiero con la entidad; ni al Banco COLPATRIA S.A., quien mediante escrito del 24 de enero de 2024 (PDF.41) informó que el demandado no posee

productos de depósito o financieros con la entidad, como tampoco al Banco de BOGOTA S.A., quien mediante escrito del 18 de diciembre de 2023 (PDF.39) informó que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorro y CDTS con la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso, a partir de la notificación de este auto por estado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir al señor Registrador Nacional del Estado Civil, de Armenia, Quindío, para que informe si en la base de datos del sistema SIRC que dispone dicha entidad, aparece el nombre de algún familiar o familiares del causante Héctor Fabio Cortes Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No.4371152. En caso positivo, informar nombres completos, dirección electrónica o física y teléfono de los posibles herederos del causante Cortes Bautista.

Igualmente, para que informe, si en la base de datos del sistema SIRC que dispone dicha entidad, aparece dirección electrónica o física y teléfono del señor Jaiver Ceballos Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.903.130.

Para el efecto dispondrá del término de diez (10) días contados a partir del día del recibo del oficio correspondiente. Líbrese oficio anexando copia del Registro Civil de Defunción.

TERCERO: Insistir en la aplicación de las medidas cautelares decretadas y comunicadas a BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sobre la medida de embargo decretada en el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio anexando copia de esta providencia.

QUINTO: Requerir al Banco AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y W S.A. antes Banco WWB, para que den respuesta a la medida de embargo que fue decretada en el mandamiento de pago y comunicada mediante oficio No.1454 de diciembre 12 de 2022.

Adviértase a las entidades antes mencionadas que deberán dar respuesta al requerimiento realizado, so pena de darse aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Para el efecto dispondrán del término de diez (10) días contados al recibo del correspondiente oficio. Líbrese oficio anexando copia de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico del apoderado judicial del demandante abogadorichardareiza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369d200165ff2d3d4839e8599a1a781bc0cf7363fae4d861afb266d3567e27e**
Documento generado en 25/04/2024 05:42:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica